

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2166/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información que le permita saber si existe algún protocolo para incluir el lenguaje Incluyente en las escuelas públicas y privadas de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación emitió una respuesta que corresponde a una solicitud de información que no corresponde con su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y requerirle que emita un pronunciamiento sobre lo solicitado y remita la solicitud de información a los sujetos obligados que tienen competencia para conocer de lo solicitado, en ambos casos específicamente en la Ciudad de México. Asimismo, deberá proporcionar los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del ámbito federal que también resultan competentes.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2166/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2166/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162721000024, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Hay algún protocolo para incluir el lenguaje Incluyente en las escuelas públicas y privadas de México  
[...] [Sic]

Asimismo, señaló como medio para recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico y como medio de entrega de la información requerida, “electrónico” a través de la PNT.

**2. Ampliación respuesta.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para responder a su solicitud de información.

**3. Respuesta.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se notificó a la Parte Recurrente la respuesta a la solicitud de información 090162721000041, la cual no corresponde con la solicitud de la persona solicitante y guarda relación con una petición diversa.

**4. Recurso.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravió de lo siguiente:

[...]  
Sobre el particular hago de su conocimiento que el día 06 de noviembre de 2021 recibe la respuesta del folio 090162721000024 a lo cual al abrir el archivo descubrí que erróneamente la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación envió la respuesta del folio 090162721000041 por lo tanto pido amablemente se de respuesta a mi pregunta original

[...] [Sic]

**5. Admisión.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**6. Alegatos.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SECTEI/SEIP/047/2021, suscrito por la Subdirectora de Enlace e Información Pública, el Sujeto Obligado rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

Me refiero al proveído de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual, se admitió a trámite el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2166/2021** y se ordenó a este Sujeto Obligado emitir las manifestaciones correspondientes.

Al respecto, con fundamento en lo establecido en las fracciones II, IV y V, del artículo 5, 243 fracción II, fracción II, del artículo 249 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se expresan las manifestaciones correspondientes respecto de la atención de la solicitud de información con folio **090162721000024**:

[...]

#### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.-** Se emitió respuesta complementaria, misma que fue notificada a la particular, garantizando con ello su derecho constitucional de debido proceso legal, pues con ello se hizo de su conocimiento el acto emitido (nueva respuesta), cumpliendo así con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores a los solicitantes la respuesta emitida, logrando por lo tanto que la complementaria modifique la primigenia de tal manera que deja sin materia el medio de defensa.

De igual manera, es importante señalar que, la nueva respuesta notificada a la recurrente, **satisfizo de manera total el agravio que esgrimió**, motivo por el cual, al quedar atendidos los motivos de inconformidad expresados por la impetrante al momento de interponer el presente medio de defensa, **es evidente que el mismo ha quedado sin materia de Litis**.

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuestos, con fundamento en lo **establecido** en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, **Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a ese Órgano Resolutor determine el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión al haber quedado sin materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana en el INFOCDMX, con debido respeto pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tener por emitida de manera legal y oportuna la respuesta complementaria notificada a la recurrente.

**SEGUNDO.** - Con base en el estudio de fondo que se realice a las manifestaciones, argumentos y constancias remitidas, determine el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al haberse actualizado la hipótesis normativa contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó a sus alegatos y manifestaciones los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual emitió la siguiente respuesta:

[...]

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 punto 11 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta.

**Primero.-** Cabe señalar que las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia.

**Segundo.-** Al respecto del requerimiento, se le informa que esta Secretaría no tiene a su cargo escuelas públicas en la Ciudad de México, por lo que no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto de su solicitud; no obstante, es importante precisar que en esta Entidad, convergen distintas autoridades educativas de nivel inicial, básico

(preescolar, primaria y secundaria), medio superior y superior, de sostenimiento federal, estatal y autónomo que son sujetos obligados, tanto locales de la Ciudad de México, como del ámbito Federal.

Por lo anterior, a continuación se le detalla lo relacionado con la educación inicial y básica con la fundamentación correspondiente y se le indica la autoridad que es competente en dicho nivel educativo, así como las autoridades competentes de los niveles medio superior y superior.

#### • **Educación Básica**

Por lo que hace a la educación de los niveles inicial, básico (preescolar, primaria y secundaria), normal y especial, se le informa que, la Ciudad de México es la única entidad federativa del país, donde no se ha concretado la descentralización educativa, en virtud de que no se han llevado a cabo las negociaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es por eso que en esta Entidad Federativa, **la Educación Inicial, Básica, Normal y Especial**, siguen a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM)** antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, que es un órgano desconcentrado de las SEP. Lo anterior de conformidad con lo que se establece en el artículo Cuarto transitorio de la Ley General de Educación, el artículo Quinto transitorio del *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN*, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de septiembre de 2013, y el artículo Tercero Transitorio del *DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL*, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 13 de octubre de 2006, y artículo QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CPIDAD DE MEXICO publicada el 7 de junio del año 2021. Para mayor certeza jurídica, a continuación se insertan de manera literal las normas jurídicas que sustentan lo que se le informa:

[...]

• **Nivel Educativo Medio Superior**

Como se mencionó antes, en la Ciudad de México existen distintas autoridades que imparten educación media superior, por lo que cada una de ellas es competente en relación a su petición y puede pronunciarse sobre la información que es de su interés, por lo tanto, a continuación se le informa de cada una de ellas:

Subsistema	Autoridad	Institución Educativa	Fundamento legal
Estatal  Organismo descentralizado.	Gobierno de la Ciudad de México	Instituto de Educación Media Superior y Superior (Sujeto obligado por separado)	El Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS), tiene como objeto impartir e impulsar la educación de tipo medio superior en la Ciudad de México, y es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del artículo 1° de su Decreto de Creación, publicado el 30 de marzo de 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 56 y a través de su Dirección Administrativa se encarga de coordinar, instrumentar y supervisar la administración de recursos humanos del Instituto, de conformidad en los artículos 1, 2 y 21 del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.



<p>Subsistema centralizado de la Administración Pública Federal y que son dependientes directos del Sector Central</p>	<p>Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)</p>	<p>Centros de Estudios Tecnológico Industriales y de Servicios (CETIS) Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS).  <b>(SEP atiende obligaciones de transparencia de esta Unidad Administrativa)</b></p>	<p>La Subsecretaría de Educación Media Superior de la SEP, atiende directamente a alrededor de un tercio de la matrícula pública de EMS por conducto de la ahora Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS), Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar- (UEMSTAYCM), que brindan la opción educativa de bachillerato tecnológico.  Es por ello que la antes Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), hoy Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios</p>
			<p>(UEMSTIS) unidad administrativa de la SEP, se encarga de los Centros de Estudios Tecnológico Industriales y de Servicios (CETIS) y Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS), que operan sus planteles bajo un sistema descentralizado, acorde al apartado 2 RESEÑA HISTÓRICA DE LA UNIDAD O PLANTEL página 12 y apartado de la Dirección de Apoyo a la Operación Estatal del Manual General de Organización de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI). Es decir los planteles, funcionan a través de un sistema de Coordinación Estatal conectado en todo momento la Dirección de Apoyo a la Operación Estatal de la DGETI.</p>

<p>Subsistema centralizado forman parte de la Administración Pública Federal y que son dependientes directos del Sector Central</p>	<p>Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT)</p>	<p>Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI)  (SEP atiende obligaciones de transparencia de esta Unidad Administrativa)</p>	<p>Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo también unidad administrativa de la SEP, se encarga de organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación impartida en los centros de formación para el trabajo de la Secretaría, de conformidad con el artículo 27 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Subsistema Descentralizados del Gobierno Federal</p>	<p>Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)</p>	<p>Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Distrito Federal.  (Sujeto obligado por separado)</p>	<p>El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) opera en la Ciudad de México a través de la Unidad de Operación Desconcentrada, la cual depende jerárquica y normativamente de la Dirección General del CONALEP y funge como instancia de dirección, supervisión y control de los planteles de la Ciudad de México, acorde a lo dispuesto en artículo 44° del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.</p>
<p>Subsistema Descentralizados del Gobierno Federal</p>	<p>Colegio de Bachilleres (COLBACH México)</p>	<p>Colegio de Bachilleres en el Distrito Federal.  (Sujeto obligado por separado)</p>	<p>El Colegio es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio que tiene por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al</p>

			<p>tipo medio superior, nivel bachillerato, en sus diferentes opciones educativas (presencial, intensiva, autoplaneada, y virtual) y de acuerdo al artículo 6 del Estatuto Orgánico de ese Colegio, tiene la facultad de organizar, administrar y sostener planteles en el área metropolitana de la Ciudad de México.</p>
Subsistema desconcentrado	Instituto Politécnico Nacional (IPN).	<p>Centros de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECyT) y el Centro de Estudios Tecnológicos (CET)</p> <p>(IPN atiende obligaciones de transparencia de esta Unidad Administrativa)</p>	<p>El Instituto Politécnico Nacional (IPN), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), le corresponde proporcionar el servicio de educación a nivel medio superior a través de los Centros de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECyT), de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional (IPN).</p>
Subsistema desconcentrado	<b>Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).</b>	<p>Escuelas y Centros de educación artística a nivel inicial, básico, media superior y superior.</p> <p>(Sujeto obligado por separado)</p>	<p>El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependiente de la Secretaría de Educación Pública y con base en lo que establece la Ley que promulgó su creación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1946; tiene las entre otras atribuciones la de organizar y desarrollar la educación profesional en todas las ramas de las bellas artes y de la educación artística comprendida en la educación</p>

			comprendida en la educación general, por ello cuenta con centros de enseñanza de educación artística inicial, básica, media superior y superior, organizados dirigidos y controlados por su Dirección de Servicios Educativos, acorde a lo dispuesto en el numeral 1.3.2 del Manual General de Organización de ese Instituto.
Subsistema autónomo	<b>Universidad Nacional Autónoma de México</b>	Escuela Nacional Preparatoria y Colegios de Ciencias y Humanidades.	La Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Dirección General del Colegio de Ciencias y Humanidades, así como de la Escuela Nacional Preparatoria, se encargan de prestar los servicios de educación media superior acordes a los planes de estudio de esa institución.

• **Nivel Educativo Superior**

A continuación, se desagregan las instituciones de educación superior.

EDUCACIÓN SUPERIOR			
Estatal  Órgano desconcentrado de la SSP.	Gobierno de la Ciudad de México	<b>Universidad de la Policía de la Ciudad de México</b>	La Universidad de la Policía de la Ciudad de México (antes Instituto Técnico de Formación Profesional de la SSP), es la institución encargada de la formación y profesionalización de la Policía de la Ciudad de México, que contribuya a mantener el orden público, salvaguardar la integridad física y patrimonial de las

			personas, en un marco de respeto de los derechos humanos, que le distinga por promover la participación activa de la sociedad en la prevención del delito y la búsqueda permanente de la convivencia armónica de la comunidad. Lo anterior de conformidad, con el artículo 2
			del Reglamento Interior del Instituto de Formación Policial de la Ciudad de México y su Manual Administrativo en el apartado de Misión, Visión y Objetivos.
Estatal  Órgano desconcentrado de la SECTEI	Gobierno de la Ciudad de México	<b>Instituto de Estudios Superiores Rosario Castellanos</b>  (Sujeto obligado independiente)	El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión. El Instituto, tendrá una vocación eminentemente social y se enfocará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior de la Ciudad de México, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural.
Órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura	<b>Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA).</b>	Escuelas y Centros de educación artística a nivel inicial, básico, media superior y superior.  (Sujeto obligado por separado)	El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependiente de la Secretaría de Cultura, con base en lo que establece el artículo 2, inciso B, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; tiene como objetivo cultivar, fomentar y estimular la

			educación profesional, artística y literaria; realizar investigación y difusión de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en
			todos sus géneros y la arquitectura., de conformidad con el Manual de Organización General de la Secretaría de Cultura.
Órgano desconcentrado de la SEP (Gobierno Federal)	Universidad Pedagógica Nacional	Universidad Pedagógica Nacional (UPN)  (Sujeto obligado por separado)	La Universidad Pedagógica Nacional es un órgano desconcentrado de la SEP, conforme lo establece el artículo 2, inciso B, fracción IX y 46, fracción IX del Reglamento Interior de la SEP, considerada una institución pública de educación superior, con la finalidad de formar profesionales de la educación en licenciatura y posgrado para atender las necesidades del Sistema Educativo Nacional y de la sociedad mexicana en general.
Órgano desconcentrado de la SEP.	Instituto Politécnico Nacional (IPN).	(ESIME), (ESIA), (ESIT) (ESIQIE) (ESFM) (ESCOM) (UPIICSA) (UPIITA) (UPIBI) (ENCB) (ESM) (ENMH) (ESEO)  (IPN atiende obligaciones de transparencia de esta Unidad Administrativa)	El Instituto Politécnico Nacional (IPN), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), le corresponde proporcionar el servicio de educación a nivel superior a través de: Escuelas Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Escuelas Superior de Ingeniería y Arquitectura, Escuela Superior de Ingeniería Textil,

			Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, Escuela Superior de Física y Matemáticas,
			Escuela Superior de Cómputo, Unidades Profesionales Interdisciplinarias de Ingenierías y Ciencias Sociales y Administrativas, Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas, Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología, Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, Escuela Superior de Medicina, Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía, Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia, Centros Interdisciplinarios de Ciencias de la Salud, entre otros de conformidad con el artículo 2, fracción II, B, letras a, b, y c del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional
Órgano desconcentrado de la SEP (Gobierno Federal)	Tecnológico Nacional de México	Tecnológico Nacional de México (TecNM)  (SEP atiende obligaciones de transparencia de esta Unidad Administrativa)	El Tecnológico Nacional de México como órgano administrativo desconcentrado de la SEP, cuenta con autonomía técnica, académica y de gestión, tiene por objeto prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios de educación superior tecnológica, lo anterior de conformidad con el artículo 1o y 2o. fracción I del Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México, publicado en el

			Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2014.
<b>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>			
Estatal	Gobierno de la Ciudad de México	<b>Universidad Autónoma de la Ciudad de México</b>	Institución educativa de nivel superior, cuenta con autonomía propia, tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3° constitucional, determinar sus planes y programas, para lo cual cuenta con un Consejo Universitario, que es el que toma las decisiones, resoluciones o en su caso determinar asuntos que sean de su interés, de conformidad con lo señalado por el artículo 3 y 17 fracciones VI y VII de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
Autónoma  (organismo descentralizado)	Universidad Autónoma de México	<b>Universidad Autónoma de México (UAM)</b>	Universidad Autónoma de México (UAM) se crea como organismo descentralizado del Estado, con autonomía y patrimonio propio, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.
Autónoma	<b>Universidad Nacional</b>	Facultades que integran la UNAM, Facultades de	La Universidad Nacional Autónoma de México tiene por fines impartir educación superior para



(organismo descentralizado)	<b>Autónoma de México</b>	Estudios Superiores (FES)  (UNAM atiende las obligaciones de Transparencia)	formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la UNAM
Autónoma	<b>El Colegio de México</b>	El Colegio de México (COLMEX)  (Sujeto obligado por separado)	Institución de investigación y enseñanza superior reconocida por el Estado Mexicano como escuela libre, de tipo universitario, con personalidad jurídica propia tiene por fines organizar y realizar investigaciones en los campos de la especialidad de los Centros que lo integran, contribuyendo a la producción y difusión del conocimiento en las Ciencias Sociales y las Humanidades; impartir educación superior, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico de El Colegio de México

Así mismo, se le informa que actualmente en la Ciudad de México se creó la nueva **Universidad de la Salud**, la cual es un Órgano desconcentrado de esta Secretaría, la cual, sin embargo, fue determinada por el INFOCDMX como sujeto obligado independiente, que cuenta con su propia unidad de transparencia, a través de la cual atenderá las solicitudes que le sean dirigidas en cuanto tenga habilitada su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

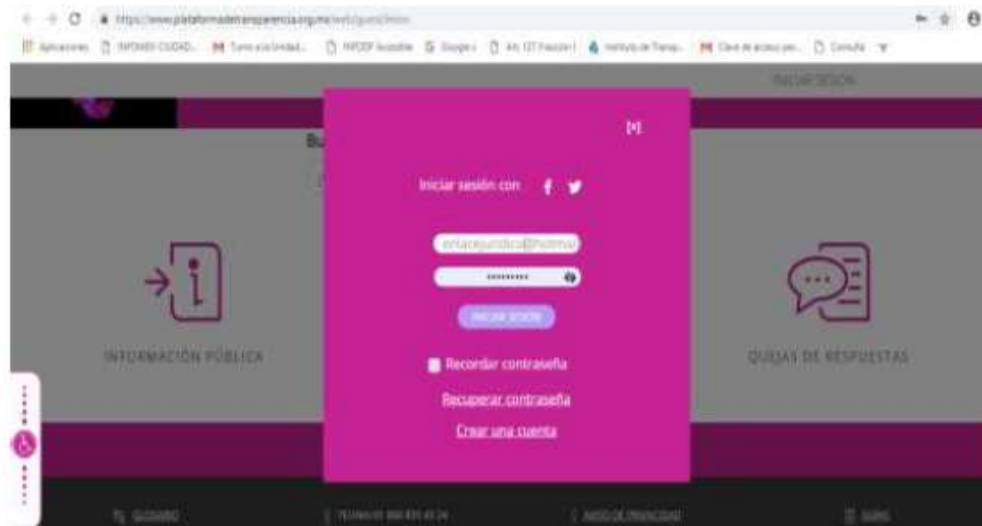
En ese sentido, en atención a lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, se le orienta para que dirija su solicitud ante los sujetos obligados locales de la Ciudad de México y del ámbito Federal antes señalados, para lo cual, a continuación se le comparte el hipervínculo al directorio de sujetos obligados locales: <http://www.infodf.org.mx/directorio/> y al directorio de sujetos obligados Federales: [https://home.inai.org.mx/?page\\_id=3310](https://home.inai.org.mx/?page_id=3310), donde podrá encontrar sus datos de contacto.

Se le informa que también puede presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente forma:

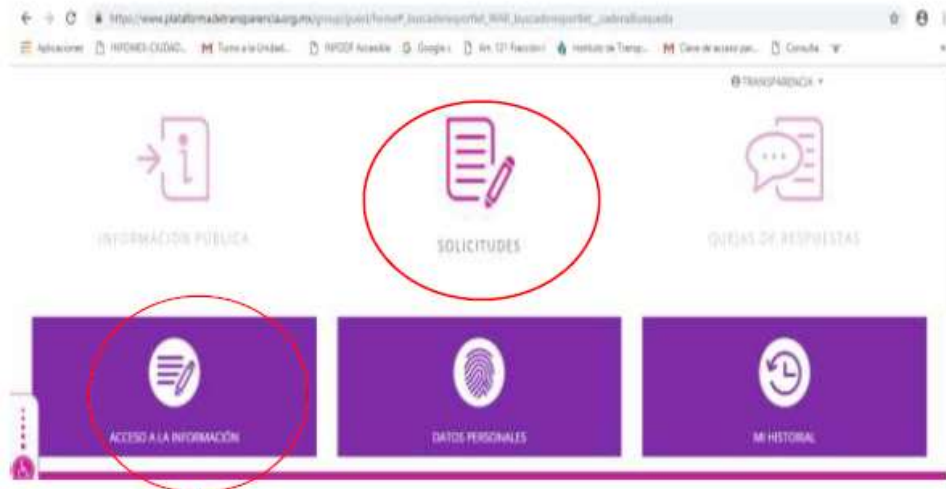
Entrar a la siguiente liga electrónica:  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

**Pasos para realizar una solicitud de Información pública de manera efectiva**

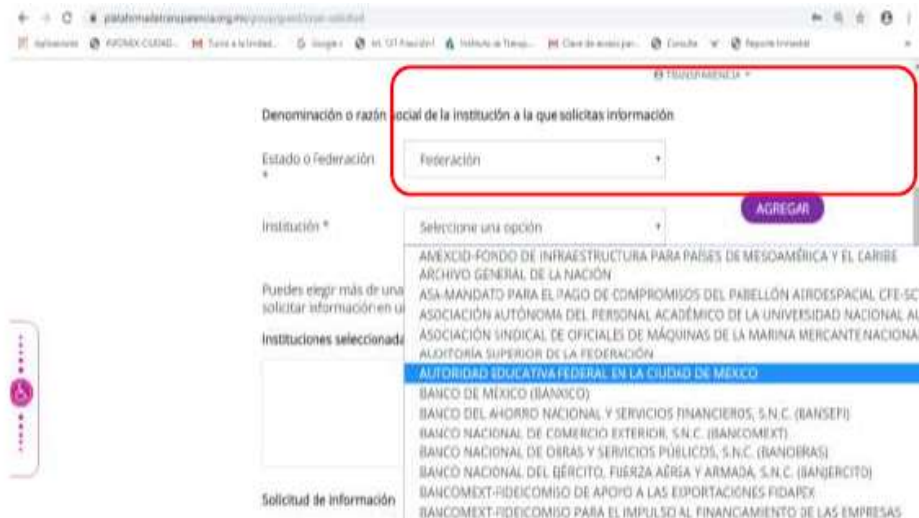
**Paso 1.** Ingresar con un correo electrónico y crear una contraseña o partir de su usuario y contraseña.



**Paso 2.- Elija "Solicitudes", específicamente: "Acceso a la Información"**



**Paso 3.-** En la opción de Estado o Federación elegir **FEDERACIÓN** para que proporcione el catálogo de sujetos obligados Federales y pueda usted elegir a **la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, SEP, IPN, UNAM, etc.**, o elegir **ESTADO**, luego **Ciudad de México**, para que proporcione el catálogo de sujetos obligados locales de esta Entidad y pueda elegir **Instituto de Educación Media Superior, Instituto Rosario Castellanos, Universidad de la Salud, Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, etc. El sistema permite elegir más de un sujeto obligado a la vez.



**SEGUNDO.**- Adicionalmente me permito comentar que, con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5134 0770 extensión 1017 o al correo electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx

**TERCERO.**- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...] [Sic]

- b) Captura de pantalla de correo electrónico, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y dirigido a la cuenta de correo electrónico señalada por la Parte Recurrente como medio de para oír y recibir notificaciones tanto en la solicitud de información como en el presente recurso de revisión, por medio del cual le fue notificada la respuesta complementaria señalada en el inciso inmediato anterior.

**7. Cierre de Instrucción y ampliación.** El siete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la fracción III, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la Comisionada Ponente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un periodo de diez días hábiles más.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN**

**DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos

durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el ***TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN***, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir



notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el mismo día.**

No es óbice mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **la Parte Recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, **para interponer su recurso de revisión, por lo que al interponer su medio de impugnación el mismo día en que le fue notificada la respuesta controvertida, resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, es Instituto de Transparencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente entrar el estudio de los agravios de la Parte Recurrente.

**CUARTO. Cuestión Previa:** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso a información que le permita saber si existe algún protocolo para incluir el lenguaje Incluyente en las escuelas públicas y privadas de México.	La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se notificó a la Parte Recurrente la respuesta a la solicitud de información 090162721000041, la cual no corresponde con la solicitud de la persona solicitante y guarda relación con una petición diversa.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
El Sujeto Obligado emitió una respuesta que corresponde a una solicitud de información que no corresponde con su petición.	El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, misma que fue notificada en el medio señalado por la Parte Recurrente para oír y recibir notificaciones.
	Las facultades de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
	Que no tiene a su cargo escuelas públicas en la Ciudad de México, por lo cual no es competente para pronunciarse al respecto de su solicitud de información; no obstante, precisó que en dicha entidad federativa convergen distintas

autoridades educativas de nivel inicial, básico (preescolar, primaria y secundaria), medio superior y superior, de sostenimiento federal, estatal y autónomo que son sujetos obligados, tanto locales de la Ciudad de México, como del ámbito Federal, indicando a la Parte Recurrente las citadas autoridades educativas locales y federales.

**QUINTO. - Fijación de la Litis.** En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre *la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 113, 114, 121, fracciones XXX y L, 208, 209, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- **Cuando derivado de las solicitudes de información, los sujetos obligados determinen que no son competente para atenderlas, deberán:**
  - **Comunicarlo a la persona solicitante dentro de los los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
  - **Indicar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.**
- **Cuando derivado de una solicitud de información, los sujetos Obligado determinen que son parcialmente competentes para atenderla, además de lo anterior, deberá atender la parte de la que resulte competente.**

Acotado lo anterior, es menester señalar que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México contempla diversas atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en materia de educación, entre las que se encuentran las siguientes:

- ✓ Elaborar, impulsar y verificar el cumplimiento de las políticas públicas en materia educativa, de desarrollo científico, tecnología e innovación, así como su coordinación con los programas sectoriales correspondientes,

vigilando el cumplimiento de diversos principios entre los que se encuentran los de equidad y no discriminación entre las personas.

- ✓ Promover la participación de la comunidad en general en el ámbito de sus competencias, en los servicios educativos, a través de programas de becas y de impulso en general para la formación de los individuos en todas las áreas del conocimiento, por medio de los principios de equidad y no discriminación entre las personas.
- ✓ Supervisar y verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al sistema educativo de la Ciudad de México o bien, aquellas instituciones educativas a quienes se les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujeten a la normativa vigente.
- ✓ Fomentar la participación de la comunidad escolar, de las instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales sin fines de lucro y de la sociedad en general, en las actividades que tengan por objeto la construcción de una sociedad democrática, justa, equitativa y participativa, e igualitaria en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.
- ✓ Contribuir en conjunto con otras autoridades y dependencias, locales y federales, en la formación de calidad de los maestros, revisión de planes y programas de estudios y en la elaboración de material didáctico.

Del precepto legal en cita si bien se advierten atribuciones del Sujeto Obligado en materia educativa, lo cierto es que no se desprende función alguna relacionada específicamente con la generación, establecimiento e implementación de protocolos en los centros educativos de la Ciudad de México para incluir el lenguaje incluyente, sí existe competencia para supervisar y

verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al sistema educativo de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, por una parte, sobre *la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es menester recordar que, en su solicitud de información, la entonces persona solicitante requirió al Sujeto Obligado *información que le permita saber si existe algún protocolo para incluir el lenguaje Incluyente en las escuelas públicas y privadas de México*.

De manera sucinta, en su respuesta inicial la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación notificó a la entonces persona solicitante una respuesta que correspondía a una solicitud de información diferente; sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente una respuesta complementaria en la que brinda atención a lo petitionado mediante su solicitud de información y en la cual señaló lo siguiente:

- ✓ Que no tiene a su cargo escuelas públicas en la Ciudad de México.
- ✓ Que en dicha entidad federativa convergen distintas autoridades educativas de nivel inicial, básico (preescolar, primaria y secundaria), medio superior y superior, de sostenimiento federal, estatal y autónomo



que son sujetos obligados, tanto locales de la Ciudad de México, como del ámbito Federal.

- ✓ Que los sujetos obligados que cuentan con atribuciones para conocer de lo solicitado son los siguientes:

A nivel local en la Ciudad de México:

Sujeto Obligado	Nivel educativo
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	Niveles inicial, básico (preescolar, primaria y secundaria), en sus modalidades normal y especial.
Instituto de Educación Media Superior y Superior	Medio Superior
Universidad de la Policía de la Ciudad de México	Superior
Instituto de Estudios Superiores Rosario Castellanos	
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	

A nivel federal:

Sujeto Obligado	Nivel educativo
-----------------	-----------------

Instituto Nacional de Bellas Artes (a través de las Escuelas y Centros de educación artística)	Niveles inicial, básico, medio superior y superior
Secretaría de Educación Pública (a través de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, a cargo de los Centros de Estudios Tecnológico Industriales y de Servicios “CETIS” y los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios “CBTIS”)	Medio Superior
Secretaría de Educación Pública (a través de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, a cargo de los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial “CECATI”)	
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	
Colegio de Bachilleres	
Instituto Politécnico Nacional (a través de sus Centros de Estudios Científicos y Tecnológicos “CECyT” y el Centro de Estudios Tecnológicos “CET”)	
Universidad Nacional Autónoma de México (a través de su Escuela Nacional Preparatoria y Colegios de Ciencias y Humanidades)	
Universidad Pedagógica Nacional	

Instituto Politécnico Nacional (a través de sus diversas escuelas superiores, nacionales y unidades profesionales interdisciplinarias)	Superior
Tecnológico Nacional de México (como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública)	
Universidad Autónoma de México	
Universidad Nacional Autónoma de México (a través las facultades que la integran)	
El Colegio de México	

Como corolario, es menester señalar que el artículo 1 de la Ley de Transparencia establece que dicha disposición normativa es de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, circunscribiéndose a dicho ámbito de aplicación territorial.

Expuesto lo anterior es menester señalar que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado únicamente estribó en su declaración de incompetencia para conocer de lo solicitado respecto a las instituciones educativas de índole pública, limitándose a otorgar a la Parte Recurrente, un listado de los respectivos sujetos obligados en el marco de la Ley de Transparencia Local y General.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación omitió pronunciarse sobre la existencia de algún protocolo para incluir el lenguaje incluyente en las instituciones educativas particulares con estudios incorporados al sistema

educativo de la Ciudad de México, máxime que de la normatividad aplicable al caso concreto se advirtió que el Sujeto Obligado tiene competencia respecto a la supervisión y verificación de la educación que impartan los citados centros educativos.

En tal virtud, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto el Criterio 03/21, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento **los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información,** por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados** que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Del Criterio en comento se desprende que, en caso de competencia parcial en la atención de una solicitud de información en la que estén involucradas dependencias o entidades de la Ciudad de México, los sujetos obligados requeridos deberán:

- ✓ Generar nuevos folios de solicitud ante los sujetos obligados que resulten parcialmente competentes para conocer de lo solicitado.
- ✓ Comunicar dichos folios a la persona solicitante.
- ✓ Atender la parte de la solicitud de información de la que resulten competentes los sujetos obligados inicialmente requeridos.

Sin menoscabo de lo anterior, cuando derivado de la solicitud de información se advierta competencia concurrente con sujetos obligados que no correspondan a la jurisdicción de la Ciudad de México, los sujetos obligados requeridos deberán:

- ✓ Informar dicha situación a las personas solicitantes.
- ✓ Orientarlos a presentar su solicitud de información ante dichos sujetos obligados.
- ✓ Proporcionando a las personas solicitantes los datos de contacto de la o las Unidades de Transparencia correspondientes.

Con base en lo anterior, se estima que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, pues de las constancias que integran el expediente

que ahora se resuelve, no existen elementos que permitan suponer que el Sujeto Obligado:

1. Hubiere remitido la solicitud de información a los sujetos obligados de la Ciudad de México que señaló como competentes para conocer sobre lo solicitado.
2. Brindara a la persona solicitante los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados del ámbito federal que señaló como competentes para conocer de lo solicitado.
3. Que emitiera un pronunciamiento sobre la parte de la solicitud respecto de la cual resulta competente.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante concluye que **el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

**SEPTIMO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación e instruirle para que emita una respuesta en la que indique si existe algún protocolo para incluir el lenguaje incluyente en las instituciones educativas de naturaleza privada de la Ciudad de México.

Asimismo, remita la solicitud de información de mérito, a los sujetos obligados de la Ciudad de México que señaló como competentes para conocer sobre lo solicitado.

Finalmente, deberá brindar a la persona solicitante los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados del ámbito federal que señaló como competentes para conocer de lo solicitado.

Lo anterior, deberá ser notificado a la Parte Recurrente, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.2166/2021**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/PSO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20